



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de junio de dos mil veinte

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05034 31 03 001 2020 00014 00 |
| Proceso | VERBAL –SOCIEDAD DE HECHO- |
| Demandante | JUAN DE DIOS COSSIO |
| Demandado | CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y concede apelación |
| A.I. N° | 2020-082 |

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del 5 de marzo de 2020, que rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

En auto el 25 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, básicamente, porque la parte actora no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y porque la medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio es improcedente.

En el término concedido para subsanar las deficiencias formales de la demanda, la parte actora no realizó ninguna actuación y en consecuencia, se rechazó la demanda mediante auto del 5 de marzo de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición no se corrió traslado porque al tratarse del auto que rechaza la demanda, no hay contraparte.

2.- Dice el recurrente que se inadmitió la demanda "...indicando que, en síntesis, en los procesos declarativos como el que nos atañe, es improcedente decretar las medidas cautelares que en escrito de demanda se solicitaron".

Para resolver, debe precisarse que en la providencia recurrida¹, ni por asomo, se afirma lo que expone el recurrente sobre la improcedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Contrario a ello, expresamente se dijo que **"...tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la**

¹ Artículo 90 del CGP "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión."

inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecuencialmente.”.

Significa lo anterior, que en forma palmaria y evidente el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, señala que lo procedente, tratándose de demandas que versen sobre dominio u otro derecho real principal, es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, no el embargo y secuestro de los mismos, medidas estas última que resultan improcedentes.

3.- Agregó el recurrente que negar el decreto de la medida cautelar y exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad “...es lesiva para el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijado...”

Para resolver debe considerarse que la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad está legalmente prevista en la ley 640 de 2001, disposición que ha sido declarada exequible en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional², a los que debe remitirse el recurrente, sin que sea éste el escenario procesal para discutir o definir si con dicha exigencia se lesiona el derecho de acceder a la administración de justicia y si ello implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

² <http://secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-598-11, mediante Sentencia C-031-12 según de 1o. de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; Parágrafo 3o., modificado por la Ley 1395 de 2010, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598-11 de 10 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; Con respecto a las expresiones 'requisito de procedibilidad contencioso administrativa' la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynet, declaró la EXEQUIBILIDAD por el cargo estudiado. En la misma sentencia la Corte extableció 'estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1195-01 respecto al cargo de acceso a la justicia; - Mediante Sentencia C-1292-01 del 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en las Sentencias C-893-01 y C-1195-01; - Mediante Sentencia C-1196-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-893-01; Mediante Sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-893-01; Mediante este mismo proceso, se declaró EXEQUIBLE 'el requisito de procedibilidad sobre la necesidad de surtir previamente una diligencia de conciliación, para acudir ante las jurisdicciones civiles, contencioso administrativa y de familia'; Adicionalmente se declaró EXEQUIBLE este artículo 'que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia'.

4-. Dice el recurrente, refiriéndose a la providencia cuestionada "...cita jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no tiene en cuenta que el planteamiento jurídico que se tocó en tal jurisprudencia, es diferente a la solicitud de medida cautelar inmersa en el literal c) del art. 590 del C. G. del P."

Según el actor, en la providencia recurrida, se citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no es aplicable al caso. Al respecto se encuentra que se mencionó el auto AC1813 de 2018, proferido el 8 de mayo de 2018 por la Sala Civil de la mencionada corporación, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco.

En ese auto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la reposición en contra de la decisión que decretó medidas cautelares, expresándose que el numeral 1 del artículo 590 del CGP contemplaba dos supuestos:

"...uno, la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro, en razón a que para este tipo de bienes el registro tiene una función publicitaria y la inscripción si bien no saca los bienes del comercio quien los adquiera queda sometido a las resultas del juicio, de manera que con la sola inscripción se perfecciona la medida cautelar; el otro, el secuestro, por cuanto, tratándose de otros tipos de bienes que no estén sujetos a este tipo de formalidad como serían, en línea de principio, los muebles, no es posible inscripción alguna, por lo que para hacer efectivo su aseguramiento resulta indispensable su aprehensión material, a través de la correspondiente diligencia de secuestro. Lo que deja en evidencia la diferencia, tanto sustancial como procesal, que existe entre una y otra cautela." (subrayado fuera de texto)

De esa manera, la Corte consideró que para el decreto de medidas cautelares habría de estarse a las precisas limitaciones de la norma en mención, de manera que tratándose de una demanda en la que se discutía el dominio de unos bienes sujetos a registro (inmuebles), la Sala Civil estimó pertinente decretar la inscripción de la demanda, pero negó el secuestro, porque:

"...es lo cierto que tal cautela no está dentro de las autorizadas para los procesos declarativos cuando la discusión del derecho de dominio recae sobre bienes inmuebles, pues como quedó visto en tal supuesto lo procedente es la inscripción de la demanda como ya se dispuso. Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amén que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda...”

De esta manera, la cita jurisprudencial realizada por el despacho, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí hace mención directa a la improcedencia del secuestro de bienes sujetos a registro en el trámite de procesos declarativos, de allí que las razones de la decisión del auto AC1813 de 2018, sean plenamente aplicables al caso concreto en la demanda promovida por JUAN DE DIOS COSSIO en contra de CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE en la que pretende en forma principal que se declare la existencia de sociedad de hecho entre ellos.

5-. Argumenta el recurrente que la medida cautelar solicitada está basada en lo indicado en el literal c) del artículo 590 del CGP. Insiste que en el caso concreto se aplican las medidas cautelares previstas en esta norma, recayendo sobre el establecimiento de comercio “Estanquillo Regina M.A.”, señalando que su solicitud reúne los siguientes requisitos: a) procede a solicitud del demandante en cualquier etapa del proceso; b) la medida es razonable; c) el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar; d) análisis de la amenaza o vulneración del derecho; e) la medida es necesaria para conservar el único bien de la sociedad de hecho alegada, además es efectiva por ser la única que puede impedir la afectación del bien y proporcional porque se estaría conservando el bien.

Para resolver, debe considerarse que las medidas cautelares en procesos declarativos están previstas en el artículo 590 del CGP, estableciéndose las medidas nominadas y las innominadas.

El literal c) del numeral 1 de la norma en comento, en el que el recurrente funda la solicitud de “embargo y secuestro” del establecimiento de comercio “Estanquillo Regina M.A.”, prevé las llamadas medidas cautelares innominadas, que son “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

De esta manera, esas medidas cautelares innominadas, al ser "cualquiera otra", deben ser distintas a las nominadas (inscripción de demanda (bienes sujetos a registro) y secuestro (de los demás bienes)).

La anterior aseveración, fue expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15244-2019 proferida el 8 de noviembre de 2019³, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

"...

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "*nomen*", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– "(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*"⁴. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) *cualquiera otra medida (...)*", segmento que indisputadamente excluye a las otras..."

Por lo anterior, no es necesario hacer el análisis o juicio de proporcionalidad de la medida, tal como lo plantea el recurrente, porque se evidenció que el "embargo y secuestro" del establecimiento de comercio "Estanquillo Regina M.A." son improcedentes. En conclusión, no se repondrá la decisión de rechazar la demanda.

³ Citada en el auto del 25 de febrero de 2020.

⁴ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

6-. En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se encuentra que el numeral 1 del artículo 322 del CGP, establece que es apelable el auto que rechace la demanda.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ello, si el apelante lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación y sin que sea necesario dar traslado, porque no hay contraparte.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1.- **NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, al no subsanarse las deficiencias formales expuestas en el auto del 25 de febrero de este mismo año.

2.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se dispone la remisión del expediente, luego de los tres (3) días con los que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos a la impugnación, si lo considera necesario.

Por secretaría deberá cumplirse con el trámite para la apelación de autos y la remisión del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de junio de dos mil veinte

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05034 31 03 001 2020 00014 00 |
| Proceso | VERBAL –SOCIEDAD DE HECHO- |
| Demandante | JUAN DE DIOS COSSIO |
| Demandado | CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y concede apelación |
| A.I. N° | 2020-082 |

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del 5 de marzo de 2020, que rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

En auto el 25 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, básicamente, porque la parte actora no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y porque la medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio es improcedente.

En el término concedido para subsanar las deficiencias formales de la demanda, la parte actora no realizó ninguna actuación y en consecuencia, se rechazó la demanda mediante auto del 5 de marzo de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición no se corrió traslado porque al tratarse del auto que rechaza la demanda, no hay contraparte.

2.- Dice el recurrente que se inadmitió la demanda "*...indicando que, en síntesis, en los procesos declarativos como el que nos atañe, es improcedente decretar las medidas cautelares que en escrito de demanda se solicitaron*".

Para resolver, debe precisarse que en la providencia recurrida¹, ni por asomo, se afirma lo que expone el recurrente sobre la improcedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Contrario a ello, expresamente se dijo que "**...tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la**

¹ Artículo 90 del CGP "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión."

inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecuencialmente."

Significa lo anterior, que en forma palmaria y evidente el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, señala que lo procedente, tratándose de demandas que versen sobre dominio u otro derecho real principal, es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, no el embargo y secuestro de los mismos, medidas estas última que resultan improcedentes.

3.- Agregó el recurrente que negar el decreto de la medida cautelar y exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad "...es lesiva para el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijado..."

Para resolver debe considerarse que la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad está legalmente prevista en la ley 640 de 2001, disposición que ha sido declarada exequible en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional², a los que debe remitirse el recurrente, sin que sea éste el escenario procesal para discutir o definir si con dicha exigencia se lesiona el derecho de acceder a la administración de justicia y si ello implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

² <http://secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-598-11, mediante Sentencia C-031-12 según de 1o. de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; Parágrafo 3o., modificado por la Ley 1395 de 2010, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598-11 de 10 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; Con respecto a las expresiones 'requisito de procedibilidad contencioso administrativa' la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynet, declaró la EXEQUIBILIDAD por el cargo estudiado. En la misma sentencia la Corte estableció 'estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1195-01 respecto al cargo de acceso a la justicia; - Mediante Sentencia C-1292-01 del 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en las Sentencias C-893-01 y C-1195-01; - Mediante Sentencia C-1196-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-893-01; Mediante Sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-893-01; Mediante este mismo proceso, se declaró EXEQUIBLE 'el requisito de procedibilidad sobre la necesidad de surtir previamente una diligencia de conciliación, para acudir ante las jurisdicciones civiles, contencioso administrativa y de familia'; Adicionalmente se declaró EXEQUIBLE este artículo 'que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia'.

4-. Dice el recurrente, refiriéndose a la providencia cuestionada "...cita jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no tiene en cuenta que el planteamiento jurídico que se tocó en tal jurisprudencia, es diferente a la solicitud de medida cautelar inmersa en el literal c) del art. 590 del C. G. del P."

Según el actor, en la providencia recurrida, se citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no es aplicable al caso. Al respecto se encuentra que se mencionó el auto AC1813 de 2018, proferido el 8 de mayo de 2018 por la Sala Civil de la mencionada corporación, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco.

En ese auto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la reposición en contra de la decisión que decretó medidas cautelares, expresándose que el numeral 1 del artículo 590 del CGP contemplaba dos supuestos:

"...uno, la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro, en razón a que para este tipo de bienes el registro tiene una función publicitaria y la inscripción si bien no saca los bienes del comercio quien los adquiera queda sometido a las resultas del juicio, de manera que con la sola inscripción se perfecciona la medida cautelar; el otro, el secuestro, por cuanto, tratándose de otros tipos de bienes que no estén sujetos a este tipo de formalidad como serían, en línea de principio, los muebles, no es posible inscripción alguna, por lo que para hacer efectivo su aseguramiento resulta indispensable su aprehensión material, a través de la correspondiente diligencia de secuestro. Lo que deja en evidencia la diferencia, tanto sustancial como procesal, que existe entre una y otra cautela." (subrayado fuera de texto)

De esa manera, la Corte consideró que para el decreto de medidas cautelares habría de estarse a las precisas limitaciones de la norma en mención, de manera que tratándose de una demanda en la que se discutía el dominio de unos bienes sujetos a registro (inmuebles), la Sala Civil estimó pertinente decretar la inscripción de la demanda, pero negó el secuestro, porque:

"...es lo cierto que tal cautela no está dentro de las autorizadas para los procesos declarativos cuando la discusión del derecho de dominio recae sobre bienes inmuebles, pues como quedó visto en tal supuesto lo procedente es la inscripción de la demanda como ya se dispuso. Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se ciere en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amén que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda..."

De esta manera, la cita jurisprudencial realizada por el despacho, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí hace mención directa a la improcedencia del secuestro de bienes sujetos a registro en el trámite de procesos declarativos, de allí que las razones de la decisión del auto AC1813 de 2018, sean plenamente aplicables al caso concreto en la demanda promovida por JUAN DE DIOS COSSIO en contra de CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE en la que pretende en forma principal que se declare la existencia de sociedad de hecho entre ellos.

5-. Argumenta el recurrente que la medida cautelar solicitada está basada en lo indicado en el literal c) del artículo 590 del CGP. Insiste que en el caso concreto se aplican las medidas cautelares previstas en esta norma, recayendo sobre el establecimiento de comercio "Estanquillo Regina M.A.", señalando que su solicitud reúne los siguientes requisitos: a) procede a solicitud del demandante en cualquier etapa del proceso; b) la medida es razonable; c) el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar; d) análisis de la amenaza o vulneración del derecho; e) la medida es necesaria para conservar el único bien de la sociedad de hecho alegada, además es efectiva por ser la única que puede impedir la afectación del bien y proporcional porque se estaría conservando el bien.

Para resolver, debe considerarse que las medidas cautelares en procesos declarativos están previstas en el artículo 590 del CGP, estableciéndose las medidas nominadas y las innominadas.

El literal c) del numeral 1 de la norma en comento, en el que el recurrente funda la solicitud de "embargo y secuestro" del establecimiento de comercio "Estanquillo Regina M.A.", prevé las llamadas medidas cautelares innominadas, que son "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

De esta manera, esas medidas cautelares innominadas, al ser "cualquiera otra", deben ser distintas a las nominadas (inscripción de demanda (bienes sujetos a registro) y secuestro (de los demás bienes).

La anterior aseveración, fue expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15244-2019 proferida el 8 de noviembre de 2019³, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

"...

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "*nomen*", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– "(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*"⁴. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) *cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)*" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) *cualquiera otra medida (...)*", segmento que indisputadamente excluye a las otras..."

Por lo anterior, no es necesario hacer el análisis o juicio de proporcionalidad de la medida, tal como lo plantea el recurrente, porque se evidenció que el "embargo y secuestro" del establecimiento de comercio "Estanquillo Regina M.A." son improcedentes. En conclusión, no se repondrá la decisión de rechazar la demanda.

³ Citada en el auto del 25 de febrero de 2020.

⁴ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

6-. En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se encuentra que el numeral 1 del artículo 322 del CGP, establece que es apelable el auto que rechace la demanda.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ello, si el apelante lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación y sin que sea necesario dar traslado, porque no hay contraparte.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1.- NO REPONER la decisión adoptada en auto del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, al no subsanarse las deficiencias formales expuestas en el auto del 25 de febrero de este mismo año.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se dispone la remisión del expediente, luego de los tres (3) días con los que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos a la impugnación, si lo considera necesario.

Por secretaría deberá cumplirse con el trámite para la apelación de autos y la remisión del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO